

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 23-66
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/01
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO PRIMERO

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO

Gabriela DEL VALLE PÉREZ ¹

Sumario: I. Introducción: reconocimiento del derecho efectivo al voto de las mujeres; II. Marco Internacional y Nacional de los Derechos Indígenas; III. Instrumentos Internacionales; IV. Legislación Mexicana; V. El concepto indígena y la Constitución General; VI. Conclusiones; VII. Bibliografía.

Resumen: Se realiza un análisis del bloque de constitucionalidad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas en México, concluyendo que, dentro de la paridad, hay conceptos que explican todas aquellas medidas que se implementan por parte de las autoridades electorales para lograr la igualdad material entre hombres y mujeres; éstas son las acciones afirmativas, las cuales son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos.

Palabras clave: *Derechos Humanos, Empoderamiento, Feminismo, Género, Igualdad Sustantiva, Mujeres Indígenas, Liderazgo, Perspectiva de género.*

Abstract: *It is found then that, within parity, there are concepts that explain all those measures that are implemented by the electoral authorities to achieve material*

¹ Gabriela del Valle Pérez es licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede académica México. Doctora en Derecho electoral del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (ICE) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Ha ocupado varios cargos públicos en el ámbito electoral, entre los que destaca el de Magistrada de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

equality between men and women; these are the affirmative actions, which are public policies whose objective is to compensate the conditions that discriminate certain social groups from the exercise of their rights.

Keywords: *Human Rights, Empowerment, Feminism, Gender, Substantive Equality, Indigenous Women, Leadership, Gender Perspective.*

I. INTRODUCCIÓN: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO EFECTIVO AL VOTO DE LAS MUJERES

El art. 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² señala en su tercer párrafo que, «todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad», por lo que su consecuencia es que corresponde al Estado «prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley».

A su vez, el art. 2.º de la citada Ley Fundamental indica sobre el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Es obligación que las constituciones y leyes de las entidades federativas tomen en cuenta los principios generales establecidos en la propia Constitución General, así como criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Bajo estas premisas, se debe entender que México es una nación de tipo pluricultural, la cual arroja un sistema jurídico normativo nacional, el cual debe obligarse a tomar en cuenta las diversas reglas, así como los sistemas normativos (usualmente conocidos como usos y costumbres) de todas las comunidades indígenas que existen en el país.

Así, el Estado mexicano debe garantizar el ejercicio de la autonomía y de la libre determinación de comunidades y de sus pueblos indígenas lo que hace posible que en estos contextos se apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios constitucionales, a los derechos humanos y, de manera relevante, si se trata de género, la dignidad e integridad de las mujeres integrantes de estos grupos sociales.

No ha sido fácil el camino al reconocimiento y tutela de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas en el país, puesto que, como la historia indica, manifestaciones con respecto al ejercicio

² De aquí en adelante, Constitución General.

de derechos de las mujeres —no solamente indígenas— comenzó con largas luchas con respecto a romper estereotipos de tipo social.

En los años de 1884 y 1887 existieron manifestaciones con respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, como en la publicación de la revista *Violetas del Anáhuac*³, donde en su contenido se demandaba, entre otras cosas, el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales con respecto al ejercicio del sufragio femenino.

En 1916, en el Estado de Yucatán se organizó el Primer Congreso Feminista, en el cual por unanimidad de sus participantes se reclamó la igualdad, la educación y la ciudadanía⁴; fue así que en 1922 el gobernador de Yucatán Felipe Carrillo Puerto propuso a Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche como candidatas para diputadas locales por el Partido Socialista del Sureste (PSS) y a Rosa Torre como regidora del Ayuntamiento de Mérida; las cuatro candidatas resultaron ganadoras en las elecciones.

En 1924 la legislación del Estado de San Luis Potosí, indicaba que, las mujeres que supieran leer y escribir, obtendrían el derecho a participar en las elecciones municipales y en las estatales en 1925; al año siguiente se reformó nuevamente la ley y ya no se consideró su derecho al votar en las elecciones⁵.

También en 1925 en el Estado de Chiapas se reconoció el derecho de las mujeres de votar y ser votada; en 1936 en el estado de Puebla se reconoció el carácter de elector de las mujeres y, por ende, su derecho a votar en las elecciones⁶.

En septiembre de 1937, el entonces Presidente de México Lázaro Cárdenas del Río envió una iniciativa de reforma al art. 34 de la Constitución General para otorgar el derecho del voto a las mujeres, ya que su gobierno consideraba una injusticia social que no se permitiera votar a las mujeres.

La iniciativa del entonces gobierno federal fue aprobada por la Cámara de Senadores, posteriormente por la Cámara de Diputados

³ Fundada y dirigida por Laureana Wright González con la peculiaridad que era escrita solamente por mujeres.

⁴ Cabe destacar que a raíz de este evento surgieron diversas ligas feministas, donde una de las más importantes lo fue la denominada Liga Rita Cetina Gutiérrez, presidida por Elvia Carrillo Puerto; esta liga solicitó al Congreso Estatal una reforma a la ley electoral que permitiera a las mujeres votar y ocupar cargos de elección popular.

⁵ ALONSO, J., «El derecho de la mujer al voto». *Revista de Estudios de Género. La Ventana*. 19, 2004, p. 155.

⁶ LICONA VITE, C., «Un siglo de participación política de la Mujer en México (1916-2016)». *Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias*. Cámara de Diputados. LXIII legislatura. México, 2016, p. 58.

y se ordenó remitirlo a las legislaturas de los estados; los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, aprobaron dicha propuesta de reforma⁷.

De esta manera, lo conducente era que se realizara el cómputo, la declaratoria de vigencia de la reforma y su publicación en el Diario Oficial, procedimiento que nunca se concluyó. Se dice que los obstáculos para que no se formalizara esta reforma, se dieron porque en el Partido Nacional Revolucionario se creía que, al momento de votar, las mujeres «podrían verse influenciadas por los curas»⁸.

El 4 de diciembre de 1946, el entonces Presidente Miguel Alemán Valdés, presentó ante la Cámara de Senadores una nueva iniciativa para modificar el art. 115 Constitucional, relacionada con otorgar el derecho del voto a la mujer, pero en esta ocasión circunscrita al ámbito municipal⁹.

Aprobada la reforma constitucional en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se envió a las Legislaturas estatales para su aprobación; el 31 de diciembre de 1946, se realizó la declaratoria que adicionó el primer párrafo de la fracción primera del art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 12 de febrero de 1947, se publicó en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre con forme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Durante su campaña electoral, Adolfo Ruiz Cortines había externado como propuesta modificar la ley para que la mujer tuviera el

⁷ *Ibid.*, p. 32.

⁸ Referencia que a pesar de haber sido recogida en numerosos escritos e incluso discursos, no se ha podido encontrar la fuente original.

⁹ *Op. cit.*, *supra* 6, p. 43. En las discusiones del dictamen, destaca la que se suscitó el 23 de diciembre de 1946, en la cual el diputado del Partido Acción Nacional Aquiles Elorduy expresó su oposición a que se le otorgara el voto a la mujer ya que «la idiosincrasia de la mujer mexicana no era para la política, y que en la votación se iba a guiar por la inspiración varonil (el jefe de la casa).

derecho del voto en los mismos términos que los hombres; al obtener el triunfo electoral el 2 de diciembre de 1952 presenta ante la Cámara de Diputados la propuesta para modificar el art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El año de 1953 fue cuando el Estado mexicano reconoce oficialmente a la mujer como ciudadana, y con ello, obtuvo el derecho de voto, reconocimiento que también fue resultado de movimientos universales y locales que pugnaban por los derechos de la mujer.

La primera vez que la mujer mexicana emitió su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión fue el 3 de julio de 1955, lo que constituyó un gran avance ya que se le otorgaba a la mujer un lugar en la vida política del país.

Algunas mujeres resultaron electas diputadas y senadoras. Sin embargo, fue hasta 1976 cuando se eligió a la primera mujer gobernadora¹⁰.

En 1993 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer que los partidos políticos debían promover la participación de las mujeres en la vida política del país.

En 1996 llega una nueva reforma electoral y estableció que las listas para las candidaturas debían estar integradas por al menos un 30 por ciento de mujeres; en el 2008 una nueva reforma estableció una proporción de 40 por ciento de mujeres y 60 por ciento de hombres en las candidaturas, hasta llegar a la reforma político electoral del 2014 que estableció la obligación legal de los partidos políticos de registrar un 50 por ciento de candidaturas para hombres y mujeres, es decir, una integración paritaria en la postulación de candidaturas.

En 2019 llega la reforma constitucional denominada paridad en todo, con lo que se garantizó a las mujeres la mitad de los cargos en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como en los cargos designación y en los tres poderes de la Unión (ejecutivo, legislativo y judicial).

Además del establecimiento de acciones afirmativas como las cuotas también se han implementado otras acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres, una de ellas es el financiamiento específico para las actividades de capacitación para la mujer; desde el 2008 se estableció esta obligación en el art. 78, párrafo 1, inciso A), fracción v) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en el cual se mandataba que cada partido político debía destinar anualmente el 2 por ciento de su financiamiento público

¹⁰ Griselda Álvarez en el Estado de Colima.

ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En la reforma posterior con la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establecieron también disposiciones para promover y fortalecer la participación política de la mujer, como el 50 por ciento de las candidaturas y el porcentaje destinado a la capacitación de la mujer aumentó del 2 por ciento al 3 por ciento de su gasto ordinario.

Ahora bien, ¿cómo deben ser tomados los derechos político-electorales hacia el respeto a las normativas internas de las comunidades indígenas? aquí se debe señalar que éstos se encuentran inmersos, según la Constitución General en sus arts. 35, fracciones I, II y III; y 41, fracciones I, 2.º párrafo y IV, 1.º párrafo, donde se prevén los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos mexicanos y éstos son: el votar, ser votado, asociarse, y afiliarse.

Es así como éstos se vinculan con todos los derechos fundamentales de la persona, los cuales se enlazan con la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de información, la libertad de prensa y el derecho de reunión, así como todas aquellas formas de participación política¹¹.

En el artículo segundo de la Constitución mexicana se establece que, a todos los pueblos indígenas por igual, se les debe respetar el derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que esto es una forma diversa con respecto al sistema de partidos para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, y de conformidad a sus usos y costumbres, el derecho político electoral se relaciona directamente con la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas con respecto a su ejercicio como lo sería el nombrar a sus propios dirigentes y representantes, a ser elegidos en su comunidad, a optar por su propio sistema de gobierno, así como al ejercicio de alguna figura como cargo al interior de sus instituciones políticas.

Entonces, el derecho político electoral está íntimamente vinculado con el reconocimiento que debe hacer el Estado a los sistemas internos de gobierno en las comunidades y pueblos indígenas. Así mismo, también las personas integrantes de una comunidad indígena pueden

¹¹ Jurisprudencia 36/2002 la cual señala al rubro: «Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos Derechos fundamentales vinculados con los Derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación»; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>.

ejercer sus derechos políticos para formar parte del Estado mexicano, ya que pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la normativa constitucional, así como a la legislación electoral en vigencia.

Por esta razón, se debe reconocer a los derechos político-electorales de la mujer indígena los cuales deben avanzar en los sistemas democráticos, los referentes normativos señalados —*de uso externo y de usos y costumbres*— responden¹², según un estudio del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, a modelos patriarcales que han restringido históricamente derechos de las mujeres.

Y así, aunque se señala que el sistema constitucional o externo lleva años tratando de corregir estas desigualdades en diferentes ámbitos, sobre todo el político, el de usos y costumbres sigue aquellos roles de sumisión y dependencia de la mujer hacia el hombre¹³.

Los sistemas señalados —*constitucional y usos y costumbres o consuetudinario*— cuentan con sanciones que, en el primer caso se lleva a cabo en los distintos órganos que cuentan con competencia para aplicar la coercitividad de las leyes infringidas, y en el caso del segundo se hacen efectivas a través de las normativas de la propia comunidad¹⁴.

Es necesario señalar que, en las comunidades indígenas, el sistema normativo de usos y costumbres es más respetado que el sistema externo o constitucional; se podría señalar que el comportamiento de una mujer perteneciente a la comunidad que se considerara desafiante por pretender desempeñar roles no aceptados, podría llevar incluso hasta la expulsión de esa mujer o grupo de mujeres¹⁵.

Entonces, es muy relevante en México la reforma realizada en el año 2001 al art. 2 de la Constitución General, ya que se basa en el establecimiento del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir:

a) Sus normativas internas de organización social, convivencia, política, económica y cultural.

b) La aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sostenidos por los principios de la Constitución General y los derechos humanos (sobre todo al señalar

¹² Unidad Técnica de Género y No Discriminación; Informe del Proyecto Fortalecimiento de Liderazgo Político de las Mujeres en Municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas, Etapa 1, Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, 2019, p.4.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ ALANIS *et al.*, *Identificación y análisis de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos*, México, 2019. p.6.

de que estas normativas de usos y costumbres deberán de respetar la dignidad e integridad de las mujeres), y;

c) De conformidad con su derecho consuetudinario, elegir a sus representantes para el ejercicio de sus formas internas de gobierno, por lo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Entonces, el derecho constitucional mexicano sostiene la existencia de un modelo de delimitación competencial y de autonomías con la coexistencia de la autodeterminación política y social de las comunidades indígenas.

Es así que, algunos autores determinan el señalamiento del denominado bloque de constitucionalidad, el cual en términos generales se sostiene que se trata de una categoría jurídica del derecho constitucional comparado, el cual se dirige y se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual «las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite»¹⁶.

Esto determina la posibilidad de que, a las comunidades indígenas en México, la propia Carta Fundamental otorgue la posibilidad de la elegibilidad de sus representantes con sus métodos internos o tradicionales, en los que no está presente el sistema de partidos políticos a nivel comunitario¹⁷.

Es así como entonces, se está frente al ejercicio de derechos de usos y costumbres por las comunidades indígenas, además de conservar su participación política en las elecciones estatales y federales, si así lo decidieran.

Por ello, se ha señalado que la constitución federal reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y con ello,

¹⁶ RODRÍGUEZ GRACIELA *et al.*, en *Bloque de Constitucionalidad, Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, primera edición, México, 2003, p. 17.

¹⁷ Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre casos de normativas indígenas: 1. Tanetze (SUP-JDC-11/2007); 2. San Jerónimo Sosola (SUP-REC-2/2011); 3. Cherán (SUP-JDC-9167/2011); 4. Shuta Yoma (SUP-JDC-1895/2012); 5. Santo Domingo Nuxaá (SUP-REC-438/2014); 6. Mazatlán Villa de Flores; 7. Teotilán de Flores Magón (SUP-REC-836/2014); 8. Candidatura indígena para la elección de la asamblea constituyente de la Ciudad de México (SUP-RAP-71/2016 y acumulados).

a decidir sus formas internas de convivencia, con la aplicación de sus propios sistemas normativos.

En el marco internacional varios Estados constitucionales latinoamericanos, como México, han abordado la configuración de un proyecto constitucional y consuetudinario desde el reconocimiento de sus pueblos originarios y de sus normativas de usos y costumbres, ejemplos los encontramos en diversas sentencias y documentos como por ejemplo el caso de Yatama vs Nicaragua; o el de Chitay Nech y otros vs Guatemala, y el Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, por citar algunos ejemplos.

Es así que, la gran mayoría de estados democráticos han reconocido el derecho de sus pueblos y comunidades indígenas en razón a su autonomía y a su auto organización política, lo que la marcado la modificación de sus textos constitucionales, y ha permeado en la tendencia a la protección por parte de los órganos jurisdiccionales sobre el reconocimiento y la tutela de los derechos de los pueblos originarios, por lo que entonces se encontrará normativa de tipo constitucional hacia la protección de esas tradiciones de tipo comunitario o de pueblos originales.

II. MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

El filósofo político canadiense Will Kymlicka, señala en sus teorías que la estructura de las sociedades modernas ha sido afectada por el fenómeno de la multiculturalidad, por lo que se puede plantear que estamos en la antesala de nuevos conflictos en razón a que las minorías étnicas como las indígenas piden que se reconozca y se apoye su identidad cultural¹⁸.

Es así como este filósofo señala la existencia de dos modelos de diversidad cultural. En el primero de ellos la diversidad surge, de la incorporación de culturas que previamente disfrutaban de autogobierno y estaban territorialmente concentradas a un Estado Mayor»¹⁹.

Para Will Kymlicka, las culturas denominadas minoritarias quieren seguir subsistiendo de una manera distinta respecto a la cultura mayoritaria; quiere seguir siendo autónoma y conservar sus normativas para seguir subsistiendo.

¹⁸ CRUZ RODRÍGUEZ, E., «Multiculturalismo e interculturalidad. Una crítica al enfoque de Will Kymlicka», *Comunicación, Cultura y Política*, vol.4, núm. 1, Enero-Junio de 2013.

¹⁹ KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural*, editorial Paidós, España, Barcelona, 2017, p.25.

También Roberto Saba señala que el principio de igualdad no debe entenderse únicamente como no discriminación o trato no arbitrario, sino que debe entenderse como una igualdad que permita acabar con las condiciones o situaciones de subordinación que provocan que ciertos grupos se encuentren en una situación de desventaja estructural²⁰.

Entonces, al aplicar estos conceptos se encontrará que el país está construido sobre una base multicultural derivada de los distintos pueblos originarios que se combinaron con las costumbres, religión y leyes traídas por los colonizadores españoles.

Durante la historia de la *nación mexicana*, se ha forjado un sincretismo particular en el que subsisten y conviven ambas culturas adaptándose a las diferencias que cada una tiene.

De este modo, en los inicios de la *nación mexicana* se creó un país en el que la población denominada mestiza e indígena compartieron leyes generales, pero que, en el caso de la segunda, sigue hasta la fecha subsistiendo sus usos y costumbres, en el caso de ambos sistemas las mujeres se excluyeron de los espacios públicos, y debido a la lucha de movimientos feministas y, a la apropiación del discurso de los derechos humanos de grupos que históricamente han sido vulnerados, como es el caso de las mujeres y los indígenas, la legislación y su aplicación ha ido evolucionando para bien.

Lo anterior ha dado lugar a reformas constitucionales importantes, como a los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución General, donde sus principales características se basaron sobre el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y su incorporación al marco normativo nacional, así como el establecimiento de diversas obligaciones para todas las autoridades al momento de proteger y garantizar los derechos humanos; otorgar autonomía y derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas; igualdad y paridad de género.

Entonces, al aplicar estos principios constitucionales se debe tener mucho cuidado en no caer en lo señalado por Roberto Saba ya que señala que:

El principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación tiene su raíz en una versión individualista de los derechos. Este enfoque se vincula, por un lado, con una visión descontextualizada de la situación de cada individuo, como contraria a una visión sociológica o contextualizada de una realidad social más amplia que contempla la pertenencia de ese individuo a un grupo sometido a ciertos tratos o prácticas sociales. La persona recibe determinado trato como consecuencia

²⁰ SABA, R., *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2016, pp. 21-30.

de ser parte de ese grupo. Por otro lado, la versión individualista de la igualdad requiere una supuesta intención de discriminación reconocida a partir de la irrazonabilidad del criterio seleccionado, mientras que la igualdad de trato podría interpretarse de modo tal que exija también frustrar prácticas que, sin buscarlo, tienen efectos adversos para un solo grupo, no para otros²¹.

Entonces, la interpretación del principio de igualdad únicamente como no discriminación o trato arbitrario llevaría a tratar al individuo, independientemente de la situación del grupo del cual forma parte, de tratos arbitrarios pues «no provee suficientes herramientas para evitar los efectos no igualitarios de los tratos supuestamente neutrales», esto es que, a pesar de que el Estado quiere no guiarse por prejuicios o impulsos arbitrarios, se realizan diferencias de hecho que provocan una exclusión o sometimiento sistemático²².

El Estado no sólo tiene la obligación de evitar tratos desiguales irrazonables (igualdad como no discriminación), sino que debe hacerse cargo de las situaciones de hecho que perpetúan la exclusión y el sometimiento de ciertos grupos (igualdad como no subordinación)²³.

Es relevante señalar el caso de las mujeres indígenas en México, *la problemática* adquiere mayor relevancia sobre todo que se enfrentan a una triple discriminación, esto es: *a)* ser mujer; *b)* ser pobre; y *c)* ser indígena; estas tres cuestiones representan mayores obstáculos para que se ejerzan libremente sus derechos, y tratándose particularmente de los derechos político-electorales, porque por lo general en la cosmovisión de las diversas comunidades o pueblos indígenas persiste una norma patriarcal en las relaciones entre mujeres y hombres²⁴.

En la mayoría de las comunidades indígenas mexicanas, se entiende como natural que el poder masculino y que los hombres tomen las decisiones; las mujeres indígenas no perciben como trabajo las actividades en las que participan y se desempeñan, como la cosecha y los quehaceres domésticos.

También se considera que las mujeres indígenas tendrán como destino casi único el matrimonio, por lo que no conviene que estudien, de manera deliberada la comunidad las reprime, así que generalmente se quedan en su hogar casa aprendiendo los quehaceres domésticos,

²¹ *Ibid.*, p. 55.

²² *Ibid.*, p. 52.

²³ *Ibid.*, p. 143.

²⁴ BARRERA-BASSOLS, D., «Mujeres indígenas en el sistema de representación de cargos de elección. El caso Oaxaca», *Revista Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, vol. 3, 1, México, 2006. Si bien se coincide con la autora, esta visión patriarcal no se da únicamente en las comunidades indígenas, sino que es una visión a nivel mundial.

por tanto, tienen menos posibilidades de educarse [...]. Dentro de la comunidad, las mujeres aparecen como un grupo débil sin oportunidad de defensa frente a su sociedad y la sociedad mestiza nacional²⁵.

Este pasaje común que vive una mujer indígena en México no significa que la violencia política sea característica del país, ya que generalmente ocurre a nivel mundial; sin embargo, en este tipo de problemas se tiene una complejidad muy particular, básicamente se centra en el respeto a la multiculturalidad que preserva la armonía de una comunidad y sus costumbres ancestrales, lo que ha permitido el mantenimiento de culturas únicas e irremplazables frente al goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, tales como los derechos político-electorales, pues al ser derechos universales no pueden ser restringidos, máxime en un Estado que se considere democrático.

Esto es una situación compleja, y hay que señalar que: «todo el aparato conceptual de los derechos humanos —y del Estado de derecho del cual parten— descansan sobre un imperativo moral: el valor intrínseco de la vida, la libertad y la dignidad del ser humano. En el logro de este imperativo tendrán que complementarse tanto los derechos individuales como los colectivos»²⁶; entonces no pueden ser considerados como derechos humanos aquellos derechos colectivos que violan o disminuyen la dignidad personal de sus miembros.

Entonces, siempre debe subsistir el Estado de derecho, y en este sentido, filósofos como Guillermo O'Donnell (2004) señalan que es muy puntual al referir que la democracia en estos tiempos necesita algo más que un Estado de derecho definido en un sentido histórico, esto es, no es suficiente contar con leyes que limiten los poderes del gobierno (definiciones clásicas y formales del Estado de derecho)²⁷.

Es así, que el atributo de Estado de derecho debe ser genuinamente democrático, lo que significa que debe asegurar derechos y libertades a todas las personas por igual y sin discriminación alguna; sus leyes son claras, prospectivas y relativamente estables; existan mecanismos de rendición de cuentas que ayuden a preservar la igualdad de la ciudadanía, en otras palabras, el Estado de derecho para ser efectivo necesita herramientas que le permitan accionar los derechos y los valores democráticos.

La evidencia ha mostrado que la regla por sí sola no alcanza a poner límites al poder o la actuación de los gobernantes, si así lo fuera, se

²⁵ *Op. cit.*, *supra* 23.

²⁶ VÁZQUEZ, R., *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, UNAM, IJ, ITAM y Centro de Estudios de Actualización en Derecho. México, 2015, p. 171.

²⁷ O'DONNELL, G., «Democracia y Estado de derecho», *Journal of Democracy*, 2004, pp. 32-46.

estaría al frente de instituciones en las que se encuentran únicamente personas racionales y respetuosas del marco de una ley y lo cierto es que no siempre es así, ni se puede asegurar que así ocurrirá en un futuro.

Citando nuevamente a Saba, se debe señalar que la igualdad como no discriminación o trato no arbitrario conduce a cumplir con el objetivo de que todas las personas reciban un mismo trato, lo que supone una igualdad de oportunidades; sin embargo, se deja de lado que esto no es así y que de hecho hay desigualdades, lo cual en lugar de revertir las desigualdades nos podría llevar a perpetuarlas²⁸.

Las categorías sospechosas que refieren a criterios supuestamente universales e individualistas (por negar la existencia de grupos sojuzgados o clases) y centrados en la necesidad de realizar clasificaciones no arbitrarias y razonables, como el sexo o la raza (en lugar de proteger a las mujeres o a los afrodescendientes), ocultan la resistencia de los tratos preferenciales²⁹.

Si las categorías sospechosas se asocian a lo irrazonable del criterio escogido para hacer la distinción, entonces se vinculan a la igualdad como no discriminación. En cambio, si la categoría sospechosa se identifica con el hecho de que existen grupos históricamente sojuzgados y lo que se busca es proteger a estos grupos, las categorías serán sospechosas si les utiliza para perpetuar la subordinación del grupo sojuzgado³⁰.

En otras palabras, la categoría no será sospechosa por ser irrazonable, sino por perpetuar la desigualdad estructural. Con esto, no habrá necesidad de un listado *a priori* de categorías sospechosas, lo que habrá es un estudio de grupos protegidos y un estudio minucioso de la procedencia de los criterios utilizados para justificar tratos diferentes³¹.

Los grupos desfavorecidos podrán recibir un trato desigual para revertir la situación de desigualdad estructural. La condición de grupo protegido es la que opera como criterio para que reciban un trato diferenciado que les permita revertir la desigualdad que han tenido por años³².

«Una categoría no es sospechosa *a priori*», el que sea sospechosa, «dependerá del impacto sobre la situación de un grupo necesitado de protección contra tratos desiguales sostenidos, históricos y sistemáticos que provoquen su exclusión y sometimiento». La categoría no es en

²⁸ *Op. cit.*, *supra* 16, p. 109.

²⁹ *Ibid.*, p. 112.

³⁰ *Ibid.*, p. 123 y 124.

³¹ *Id.*

³² *Ibid.*, p. 125 y 126.

sí misma sospechosa, lo que la hace sospechosa es el trato que recibe el grupo en desventaja, en otras palabras, si el criterio contribuye a perpetuar la situación de sometimiento, entonces será una categoría sospechosa³³.

De tal forma que, un sistema legal no es únicamente un conjunto de normas, es «un sistema que interconecta normas legales con instituciones estatales que están a su vez legalmente reguladas»³⁴, tal sistema considera que toda persona es un «agente portador» de un paquete de derechos civiles, políticos y sociales.

Ahora bien, a partir de la inclusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se construyó un marco de derechos para todas las personas y una variedad de herramientas para su operatividad.

De tal manera que, los proyectos constitucionales no deben operar más en el vacío; existe una norma internacional que exige una supervisión de tipo constitucional y un análisis filosófico del derecho que está a cargo de las y los juzgadores.

En buena parte de América latina, a niveles nacionales se ha hecho un trabajo importante por incluir las características de lo que hoy se define como Estado de derecho, sin embargo, a niveles subnacionales hay todavía graves deficiencias que dan cabida a prácticas autoritarias.

Nuevamente O'Donnell señala las formas de identificar en dónde se trunca la legalidad, y propone cinco: 1) identificando deficiencias en la legislación; 2) identificando deficiencias en la aplicación de la ley; 3) observando el trato entre las instituciones y la ciudadanía; 4) midiendo el acceso al poder judicial y a procesos justos, y 5) identificando la fuerza de leyes informales, es decir, la simple y flagrante ilegalidad, que denomina como «zonas marrones»³⁵.

Los ordenamientos constitucionales e internacionales de Derechos Humanos han establecido prohibiciones de trato arbitrario entre grupos de personas. La idea de base es que no puede haber distinciones injustificadas o irrazonables en nuestras sociedades: debe rechazarse toda arbitrariedad en la actuación de las autoridades, incluidas las legislativas.

Tomando en cuenta lo señalado por Roberto Saba, si un Estado —como el mexicano— no es capaz de desmontar la discriminación estructural que, de hecho, sufren grupos en situación de desventaja o de enfrentar situaciones de desigualdad estructural en sus diversas manifestaciones: discriminación por género, discapacidad, por pertenencia

³³ *Idem.*

³⁴ *Op. cit.*, *supra* 24, p. 8.

³⁵ *Op. cit.*, *supra* 17.

a minorías raciales, por edad avanzada o por precariedad económica³⁶. Entonces, se siguen evidenciando problemáticas no resueltas por el Estado mexicano: siguen en existencia las dificultades y discriminación que encuentran las mujeres indígenas en su acceso a la justicia.

Por ello, en las comunidades indígenas la importancia del respeto a su autonomía y la libre determinación hará posible que éstas se rijan por sus propios sistemas normativos sujetándose a los principios generales de la Constitución General.

Este ensayo señala esa necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas de México se ciñan al estudio del marco nacional e internacional de protección de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas que garantiza el ejercicio de éstos en condiciones de igualdad y libertad.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los derechos humanos contemporáneos se situaron en la esfera internacional en junio de 1945 con la firma de la Carta de las Naciones Unidas, esto, al culminar la Segunda Guerra Mundial³⁷; sin embargo, su institucionalización inició a partir de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948³⁸.

El principal objetivo de ambos documentos y de instituir una organización internacional como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue para prevenir futuras agresiones y ofrecer mejores medios para resolver los conflictos entre los países, para así asegurar una estabilidad³⁹.

Los denominados derechos del hombre fueron una base para la construcción del documento. Aunque la intención fue que se reconociera que las mujeres y los pueblos originarios gozaran de los mismos derechos.

La Carta de las Naciones Unidas fue el punto de partida del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Las normas que surgieron en ese marco han pasado por un proceso de positivización y

³⁶ *Op. cit.*, *supra* 16.

³⁷ COLOR VARGAS, M., *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: ONU y SCJN, 2013.

³⁸ NOWAK, M., *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios*. Viena: Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2005.

³⁹ GLENDON, M.A., *Un mundo nuevo*. Fondo de Cultura Económica y Universidad Panamericana, México, 2011.

para eso se establecieron los sistemas universales y los sistemas regionales de protección a los derechos humanos⁴⁰.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer instrumento aprobado por el Sistema Universal. Este documento fue elaborado por filósofos, activistas y políticos y su adopción fue el 10 de diciembre de 1948. En ella se asienta el ideal común de los Estados que participaron:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» y que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

En general a lo largo del documento, se expresa puntualmente el principio de igualdad y no discriminación, además el derecho de toda persona para acceder a un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos o para acceder a la justicia.

La Declaración representó un gran avance a pesar de que no fuera un Tratado de carácter vinculante, pues de acuerdo con el preámbulo su propósito fundamental era promover el entendimiento de los derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que la Declaración Universal, sí representó ese entendimiento en un mayor número de personas y de Estados.

De ahí que se adoptaran un gran número de instrumentos normativos como declaraciones, tratados y convenciones que hoy sí tienen un carácter vinculante para todos los Estados miembro.

Algunos de los instrumentos más importantes que se originaron después de la Declaración Universal son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el

⁴⁰ ESPINOZA, C. y VÁZQUEZ, D., «Las políticas públicas con perspectiva de derecho humanos en el giro a la izquierda. De la ruptura a la segunda vuelta institucional en Venezuela y Ecuador», *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 2015, pp. 79-98.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros. En estos instrumentos y en la mayoría de los tratados, la discriminación por sexo o etnia están prohibidos y contienen el deber de todos los Estados miembros de asegurar a todas las personas un trato igual.

Todos los instrumentos mencionados fueron adoptados dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos y conforme fue expandiéndose el entendimiento de la importancia de los Derechos Humanos, se crearon también los tres Sistemas Regionales: el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cada uno de los tres sistemas en mención se han adoptados tratados muy importantes en materia de derechos humanos, los más emblemáticos de cada uno son el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales adoptado en 1950, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre aprobado en Bogotá en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocido como Pacto de San José de Costa Rica) la cual se adoptó en San José en 1969, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptada en 1981, un documento muy importante que además considera la protección de sus pueblos originarios⁴¹.

Hay que señalar que, en el nuevo orden mundial que se instituyó después de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad occidental construyó una cultura basada en la persona individual; mientras que los pueblos originarios o indígenas cuentan con ideología de vida en colectividad y ellos han desarrollado sus propias normas para regular la vida al interior de sus comunidades.

1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, también conocido como Convenio 169 de la OIT, el cual fue adoptado en 1989 por la Organización Internacional del Trabajo, en su parte considerativa se destaca la visión integracionista que hasta ese momento había existido tratándose de pueblos y comunidades indígenas.

⁴¹ VILLA, V., «Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos». En C. MARTÍN, D. RODRÍGUEZ-PINZÓN y J. GUEVARA B., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México: Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 119-152.

Este documento reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Igualmente señala que los pueblos indígenas no gozan en el mismo grado de los derechos humanos que gozan otras personas en los Estados en que viven. Lo más destacado de este Convenio lo señalamos a continuación:

— Su art. 1 determina que el mismo se aplicará a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; así como a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar quiénes pertenecen a los grupos antes enunciados.

— El art. 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir las siguientes medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

— El art. 3 establece que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Señala que las disposiciones de este

Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

— El art. 4 señala que los Estados deben adoptar medidas especiales (las cuales no deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados) para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

— El art. 5 señala que al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

— El art. 6 establece *el derecho de consulta*. Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; así como establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

— En el art. 7, se dispone que los pueblos interesados deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

— El art. 8 señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos indígenas

Este documento también contiene una serie de derechos y obligaciones para que los estados miembros lo apliquen a su normativa interna. Algunos de los artículos de mayor importancia son:

El art. 1 reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

El art. 2 señala que los pueblos y personas indígenas no pueden ser objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos y que gozan de los mismos derechos que los demás pueblos y personas.

El art. 3 establece el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El art. 4 establece que, en ejercicio del derecho de libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

El art. 5 señala el derecho que tienen los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El art. 8 indica que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura y establece como obligación de los Estados establecer mecanismos

eficaces para la prevención y el resarcimiento de actos contrarios a la protección que otorga este artículo.

El art. 9 establece el derecho de pertenencia a una comunidad o Nación indígena.

El art. 11 protege el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.

El art. 18 establece el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

El art. 19 establece la obligación de los Estados a celebrar consultas a los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El art. 20 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

El art. 22 establece que en la aplicación de la Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Los Estados adoptarán medidas, juntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

El art. 33 se refiere al derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Asimismo, tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

El art. 34 reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, siempre de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En el art. 40 se señala que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

El art. 44 constituye un artículo fundamental para efectos de este trabajo de investigación pues señala que todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Este artículo se complementa con lo referido en el art. 46 cuando se dice que, en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

El ejercicio de los derechos establecidos en la señalada Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas

Esta Declaración es una de las más interesantes en cuanto a su conformación jurídica, ya que señala en sus principales articulados lo siguiente:

El art. 1 establece la obligación a los Estados de proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y la de fomentar las condiciones para la promoción de esa identidad.

El art. 2 protege el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni

discriminación de ningún tipo. Estas minorías tienen derecho a participar efectivamente en las decisiones que se tomen (a nivel nacional o regional) y que pudieran llegar a afectarles.

El art. 3 establece que los derechos podrán ser ejercidos en lo individual o como colectividad.

El art. 4 establece la obligación para los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Los Estados están obligados a crear las condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

El art. 8 señala que el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute para todas las personas, de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

4. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo I establece el ámbito de aplicación de la Declaración, la cual se aplicará a los pueblos indígenas de las Américas.

La autoidentificación (individual o colectiva) como pueblo indígena será un criterio fundamental para tomar en cuenta y esta deberá ser conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En el artículo II se establece la obligación de los Estados de respetar y reconocer el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas.

En el artículo III se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el artículo IV se enfatiza que nada de lo contenido en la Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar actos contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o

menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

El artículo V señala que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo VI reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

El artículo VII es fundamental para el tema que nos ocupa pues reconoce que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por esto, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

El artículo IX protege el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Declaración.

El artículo X rechaza la asimilación de los pueblos indígenas. Es por eso por lo que tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

El artículo XIII protege el derecho de los pueblos indígenas a su identidad e integridad cultural. Asimismo, tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento,

instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación.

El artículo XVII señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.

El artículo XX establece que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

El artículo XXI señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

El artículo XXII señala que el derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

El artículo XXIII dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

Para esto, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El artículo XXIX garantiza el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo

y la implementación de acuerdo con su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernen y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Los Estados celebrarán consultas a fin de obtener el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

El artículo XXXI establece como obligación que los Estados garanticen el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la Declaración.

Otro artículo de gran importancia para el tema es el artículo XXXII que establece que los derechos y libertades reconocidos en la Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.

El artículo XXXIII garantiza el derecho de los pueblos y personas indígenas a tener recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. En el establecimiento de mecanismos para garantizar este derecho participan conjuntamente los Estados y los pueblos indígenas.

El artículo XXXIV establece que, en caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de estos.

A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

El artículo XXXV es de gran importancia pues establece que nada de lo contenido en la Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo XXXVI establece que, en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los

derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en la Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación y la buena gobernanza.

5. Convención internacional sobre todas las formas de discriminación racial

En su parte considerativa se establece que por medio de la Convención los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

El art. 1 señala que no se considerará discriminación racial las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio los derechos humanos y de las libertades fundamentales, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

El art. 5 establece que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Dentro de los derechos que se gozarán en igualdad de condiciones están los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El art. 6 establece la obligación para los Estados parte de asegurar que todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección cuenten con recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discrimi-

nación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

De las disposiciones anteriormente citadas, se advierte que, si bien se reconoce la autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se insiste en que los derechos contenidos en esos instrumentos internacionales son para todas las personas que integran el pueblo o comunidad indígena. Incluso se hace énfasis en la protección en el ejercicio de esos derechos para las mujeres indígenas y no cabe algún tipo de violencia o discriminación hacia ellas al momento de ejercer los derechos que los instrumentos internacionales les otorgan.

Una de las cuestiones más relevantes en el surgimiento del DIDH está en el grado de constitucionalización de los derechos humanos al interior de los Estados miembros. En América Latina, hay varios ejemplos en donde se pueden observar una serie de reformas o nuevas constituciones que incorporan principios y directrices del DIDH, mismas que incluyen obligaciones para los Estados, este es el caso de Perú, Colombia, Argentina y México. Dichas obligaciones consisten, entre otras cosas, en que los Estados lleven a cabo acciones que eliminen actos de discriminación y/o exclusión y garanticen el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos para todas las personas⁴².

IV. LEGISLACIÓN MEXICANA

Ahora bien, es el marco nacional interno de cada país el que nos muestra cuál es ese grado de constitucionalización, pues en ámbitos muy generales como el nacional o federal, puede encontrarse la homogeneidad del derecho interno con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero cabe la pregunta de si esa misma homogeneidad puede encontrarse en los niveles subnacionales.

En el siguiente subapartado observaremos que resultado dio la exploración en la legislación nacional.

Sin duda, los mayores avances que se han dado para la participación de las mujeres indígenas en el espacio público en el país, ha sido con las reformas constitucionales a los artículos 1, 2, 4 y 41 Constitucionales, aunque en este apartado únicamente me enfocaré en el análisis del art. 2.

⁴² ESPINOZA, C. y VÁZQUEZ, D., *Op. cit.*

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la composición pluricultural de nuestra Nación y diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de estos derechos quisiera resaltar el de libre determinación y autonomía para:

a) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

b) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

c) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Igualmente, en el art. 2 se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación, entre otras, de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Como se observa, por una parte, se debe respetar la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de las comunidades indígenas y, de igual forma, hay que garantizar el respeto de los derechos de todas y todos sus integrantes en esas comunidades, en el caso, el derecho de las mujeres a ser electas en cargos públicos e influir en

la toma de decisiones de sus comunidades, tal y como lo mandata el art. 2 de nuestra Constitución.

Con el reconocimiento que el art. 2 constitucional hace a los sistemas normativos indígenas, en el caso de México existe un sistema normativo nacional y sistemas normativos indígenas, en ambos casos se trata de ordenamientos jurídicos distintos pero que deben coexistir en una relación de coordinación.

Como se advierte, el marco constitucional mexicano está adecuado a lo que establecen los diversos instrumentos internacionales de protección de derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Cabe señalar que existen diversos instrumentos que han sido orientadores en la labor de los juzgadores para atender los asuntos en materia indígena, tales como la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho electoral indígena, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas y el *Protocolo para la Defensa de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*.

Lo mandatado por los instrumentos internacionales y por la Constitución General fue puesto a prueba en el proceso electoral 2017-2018.

Para asegurar la efectividad del derecho que tienen los integrantes de comunidades indígenas, de ser votados a cargos de elección popular; el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG508/2017 para determinar que, en trece de los veintiocho distritos indígenas, los partidos políticos deberían postular únicamente candidaturas indígenas para diputaciones federales, en los que existiera una concentración indígena que superara el 60 por ciento de la población total.

Asimismo, para hacer efectivo el derecho de las mujeres indígenas a ser votadas para cargos de elección popular, se estableció que las 13 personas indígenas postuladas para esas candidaturas, no podrían ser personas del mismo género en más de siete distritos.

En el proceso 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió los siguientes acuerdos:

— INE/CG572/2020. Este acuerdo señala la postulación de treinta fórmulas (veintiuna de mayoría relativa⁴³ y nueve de representación proporcional⁴⁴) como una acción afirmativa para personas indígenas.

⁴³ Estados de Chiapas: 5 distritos 3, 2, 1, 5 y 11; Guerrero: 2 distritos 5 y 6; Hidalgo: 1 distrito 1; Oaxaca: 5 distritos 2, 4, 6, 7 y 9; Puebla: 2 distritos 2 y 4; San Luis Potosí: 1 distrito 7; Veracruz: 2 distritos 2 y 18; Yucatán: 3 distritos 5, 1 y 2.

⁴⁴ Circunscripción primera: 1 fórmula Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; Circunscripción segunda: 1 fórmula Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas;

Los partidos políticos nacionales y coaliciones tendrían que acreditar el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, quedando en libertad para postular más candidaturas indígenas, pues las 30 fórmulas constituyen un piso mínimo.

Los de mayoría relativa (veintiún distritos se dividirán en 3 bloques de competitividad en los que se deberán postular al menos 11 mujeres distribuidas de forma paritaria. En razón a los de representación proporcional, no más de cinco candidaturas corresponderán a un mismo género. En la circunscripción tercera y cuarta plurinominal de las cinco que se divide el país se deberá postular al mismo número de hombres que de mujeres. Al menos una fórmula deberá ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

— INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021⁴⁵. Estos acuerdos aprobaron cuotas para los grupos de vulnerabilidad⁴⁶ entre ellos los indígenas. Estos acuerdos modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las elecciones 2021.

V. EL CONCEPTO INDÍGENA Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL

El indígena se ha definido como la o las personas que forman parte de un hogar donde el jefe(a), su cónyuge o alguno de los ascendientes declara ser hablante de lengua indígena (Comisión Nacional de Pueblos Indígenas de México, CDI, 2019 citado por Rizo, 2015).

Entonces, se encuentra en el primer documento oficial que contempla el concepto de los pueblos indígenas es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está en el art. 2 y señala:

La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser crite-

Circunscripción tercera: 4 fórmulas Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Circunscripción cuarta: 2 fórmulas Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Circunscripción quinta: 1 fórmula Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

⁴⁵ En acatamiento a las sentencias SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021 acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Personas indígenas: veintiuno de Mayoría Relativa y nueve de Representación Proporcional. Personas con discapacidad: seis de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional. Personas afromexicanas: tres de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional. Personas de la diversidad sexual: dos de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional. Personas migrantes y residentes en el extranjero: cinco de Representación Proporcional.

rio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...».

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, en su tesis de jurisprudencia 12/2013, que:

Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes.- De la interpretación sistemática de los artículos 2.º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Es así como aquella persona que se considere indígena le corresponderá el derecho de la autodeterminación, el cual brinda autonomía para la decisión de su convivencia, organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos, sujetándose siempre a la Constitución, respetando garantías individuales y respetando derechos humanos.

La Carta Fundamental Mexicana señala el respeto por la dignidad e integridad de las mujeres; el derecho de la autonomía indígena es un tema controvertido, como lo es la discriminación a la mujer dentro de los mismos pueblos indígenas, cuestión que también trastoca la materia político-electoral.

Se ha destacado que en los últimos procesos electorales mexicanos se ha buscado consolidar el liderazgo y la participación política de las mujeres, y esto se ha detenido un poco a pesar de que las entidades federativas han impulsado reformas legislativas para garantizar su participación, la violencia contra las mujeres en este ámbito se ha convertido en una expresión cotidiana en los procesos electorales, federales y locales celebrados en México, especialmente en los periodos 2015 al 2021, en los cuales los casos de violencia en contra de mujeres en el ámbito político aumentaron significativamente.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en Beijing (China) en el año de 1995 y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 a 2004), lograron el aumento de la sensibilidad de los Estados respecto a la situación política de género frente a la ocupación de los cargos de elección popular.

De conformidad a esta normativa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), diversas cuestiones ocupan las preocupaciones especiales de las mujeres indígenas en el mundo, estas son⁴⁷:

- Supervivencia de sus comunidades;
- Su identidad cultural y;
- El reconocimiento del desempeño de la mujer en los esfuerzos que se realizan por promover los intereses de las poblaciones indígenas en el mundo.

Como lo señalan estos documentos de orden mundial, las mujeres indígenas buscaron por todos los medios que los Estados miembros de Naciones Unidas adoptaran decisiones que conlleven a reformar sus leyes fundamentales al incorporar a sus normativas internas derechos de protección a las poblaciones indígenas y que, un mayor número de países ratifiquen la Convención núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la que se pide la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales.

Según la ONU, el aumento de la participación de las mujeres indígenas en los cargos de elección popular y en las estructuras políticas nacionales no es todavía suficiente; se puede referir a la esquimal Mary Simon —por ejemplo— como uno de los logros a nivel internacional, quien fue designada la primera embajadora para asuntos circumpolares en las naciones de Canadá, Estados Unidos, Rusia, Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca.

En los últimos procesos electorales mexicanos la situación se ha tornado complicada; la multiculturalidad de los sistemas de usos y costumbres se cimenta en la idiosincrasia de sus distintos pueblos originarios donde se fusionaron con las tradiciones, la religión católica y la cosmología de la colonización española.

Durante el establecimiento de la colonia en la Nueva España y la travesía hacia la conformación de una nación, el país avanzó hacia un sincretismo particular en el que durante muchos años han convivido diversas etnias, las cuales a pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos humanos en el mundo, diversas comunidades indígenas

⁴⁷ REED, D., «La Mujer indígena se hace cargo de su destino», *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, China, Septiembre de 1995. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/spanish/conferences/mujer.htm>.

en México⁴⁸ suelen integrar a su vida cotidiana usos y costumbres que van en contra de todo orden constitucional como negar la participación política a la mujer en procesos plebiscitarios y/o electorales.

Es así como la aplicación de la norma fundamental en reiteradas ocasiones tratándose de violencia política contra la mujer indígena, colisiona por la nula protección del Estado Mexicano hacia una legalidad en aquellas comunidades que sus usos y costumbres normativizan la violencia de género⁴⁹ y lesionan la integridad de una persona, como también sucede con los «mestizos».

Por ello, al paso de los años se ha encontrado un incremento en la violencia política hacia las mujeres indígenas, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que manifiesta⁵⁰:

La violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Los obstáculos que enfrenta para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico racial y/o por su condición socioeconómica, por lo que resulta indispensable poner en práctica iniciativas de recopilación de información, entre ellas estadísticas, investigaciones y estudios, que reflejen las necesidades especiales de estas mujeres para facilitar el ejercicio y la garantía de sus derechos dentro de la Administración de Justicia, así como para servir de base para la formulación de políticas públicas —culturalmente pertinentes— orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas, lo que constituye un desafío. [...] los Estados carecen

⁴⁸ Véase INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, «Mujeres indígenas, datos estadísticos en el México», artículo publicado en la web del Gobierno de México, el 7 de marzo de 2018. <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>. A partir de la encuesta Intercensal 2015 y el criterio de hogar, la población indígena asciende a 12 millones 25 mil 947 personas, que constituye el 10.1 por ciento de la población total. Entre ellos, 6 millones 146 mil 479 son mujeres (51.1 por ciento) y 5 millones 879 mil 468 son hombres (48.9 por ciento). A pesar de que existe presencia de población indígena en todas las entidades del país, más de 75 por ciento se concentra en ocho estados: Oaxaca (14.4 por ciento), Chiapas (14.2 por ciento), Veracruz (9.2 por ciento), México (9.1 por ciento), Puebla (9.1 por ciento), Yucatán (8.8 por ciento), Guerrero (5.7 por ciento) e Hidalgo (5 por ciento).

⁴⁹ *Op. cit.* Entre la población indígena existen 7 millones 382 mil 785 personas mayores de 3 años hablantes de lenguas indígenas HLI, que representan 6.5 por ciento de la población de ese grupo de edad. Entre los hablantes de lenguas indígenas 3 millones 786 mil 673 son mujeres (51.3 por ciento) y 3 millones 596 mil 112 son hombres (48.7 por ciento).

⁵⁰ RODRÍGUEZ, J. *et al.*, *Acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Centroamérica*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Embajada Real de Dinamarca, Real Embajada de Noruega, Embajada Real de los Países Bajos, San José de Costa Rica, 2010, p. 9.

de una visión y de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres y observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres y que esta ineficacia se vincula, entre otros aspectos, a la existencia de patrones socioculturales discriminatorios.

Por ello, al paso de los años se ha encontrado un incremento en la violencia política hacia las mujeres indígenas y sobre todo las que viven en zonas marginadas⁵¹; de ahí la necesidad de que las y los juzgadores mexicanos apliquen un catálogo de leyes y mecanismos que, ante las distintas zonas que existen en el país, protejan los derechos fundamentales que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que incluya una tutela completa hacia aquellas mujeres indígenas que quieran participar en decisiones políticas y/o que sientan vulnerados sus derechos por una mala aplicación e interpretación de los usos y costumbres de su comunidad⁵².

La historia de México enseña que la mujer se le ha excluido del espacio público, algo que poco a poco, a través del respeto a las normas fundamentales a través de sentencias judiciales ha modificado el ámbito político, al otorgar la protección constitucional de la igualdad en el género.

La reforma al art. 1.º constitucional ha establecido acciones afirmativas para hacer realidad la igualdad entre los géneros; es así como la emisión de diversas sentencias judiciales hacia problemáticas de género en comunidades indígenas, ha obligado a que se aplique efectivamente la normativa fundamental hasta conseguir la paridad en la postulación de candidaturas establecida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁵³.

A la fecha, más mujeres indígenas se han podido sumar a cargos del Estado mexicano y aun así mayor ha sido la resistencia de diferentes actores y voces políticas y en muchas ocasiones se ha llegado al uso violencia, la que muchas veces se encuentra escondida en la

⁵¹ BONFIL SÁNCHEZ, P.; DE MARINIS, N.; ROSETE XOTLANIHUA, B. P. y MARTÍNEZ NAVARRO, R., *Violencia contra las Mujeres en las Zonas Indígenas en México*, Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2018.

⁵² Debo aclarar que lo mismo sucede con las mujeres que no son indígenas. La violencia política por razones de género es un problema al que se enfrentan una gran cantidad de mujeres dedicadas a la política.

⁵³ Párrafo segundo de la Base I, del art. 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

interpretación de usos y costumbres de una comunidad, la cual inhibe la participación de la mujer en la vida pública.

La investigadora Dalia Barrera-Bassols señala la existencia en México de una división, de tipo patriarcal en las relaciones entre mujeres y hombres indígenas donde:

[...] Las mujeres indígenas no perciben como trabajo las actividades como la cosecha y los quehaceres domésticos, las mujeres tienen como destino casi único el matrimonio, por lo que no conviene que estudien sino se dedican a los quehaceres domésticos, las actividades económicas fuera de casa o usar machete se reservan para los hombres, en algunos casos los padres eligen los cónyuges de las mujeres. Así las mujeres aparecen como un grupo débil sin oportunidad de defensa frente a su sociedad y la sociedad mestiza nacional... En relación al sistema de cargos ellas se ocupan de preparar al esposo la comida o arreglos religiosos, sin embargo, por efecto de la migración por parte de los hombres, comenzaron a ocupar ciertos cargos, aunque siguen siendo objeto de presiones... La primera presidenta de comisión de Cultura fue hostilizada por hombres y mujeres, al tener que ocupar este cargo por ausencia del marido migrante. Dentro del Comité no aceptaban que una mujer los dirigiera. No la obedecían, no se coordinaban.

A pesar de todos los esfuerzos que se han hecho hasta estos momentos por parte del Estado Mexicano, muchas veces los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas restringen la participación política de sus mujeres, violentando sus derechos políticos, donde por cuestiones socioculturales aún en pleno siglo XXI, el género femenino es relegado de una manera significativa del espacio público, a través de amenazas y presiones.

Es así, que el estado mexicano debe buscar una ruta para aplicar mecanismos adecuados que prevengan y sancionen la problemática del trato y marginación de la mujer indígena a la vida política y, eventualmente, a erradicarla en un marco en el que las leyes generales se armonicen con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas que marcan los tratados internacionales y la ley fundamental mexicana.

VI. CONCLUSIONES

Se encuentra entonces que, dentro de la paridad, hay conceptos que explican todas aquellas medidas que se implementan por parte de las autoridades electorales para lograr la igualdad material entre hombres y mujeres; éstas son las acciones afirmativas, las cuales son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Se les conoce

también como «acciones positivas», «medidas positivas», «discriminación en sentido inverso» y «discriminación positiva»⁵⁴.

Las acciones afirmativas son recomendadas para grupos sociales en desventaja, en el caso de las mujeres son obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres ya que para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos⁵⁵.

Algunos ejemplos de estas medidas son la implementación de acciones especiales para facilitar el acceso al crédito, a cargos de representación política y a becas especiales para mujeres y niñas.

Las resoluciones de las autoridades administrativas electorales como las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales electorales contienen auténticas acciones afirmativas, las cuales han logrado la disminución de la brecha de la desigualdad entre los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres.

Entonces se conocen a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres para lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada⁵⁶.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 11/2018, estableció diversos parámetros que deben tener las acciones afirmativas en materia de paridad de género, con la finalidad de lograr la igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ámbito público, su rubro «Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres», es una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos constitucionales, de Convenciones y leyes para ayudar a esta cuestión.

De esta jurisprudencia, se entenderán tres de las principales finalidades de las acciones afirmativas: 1) El garantizar la existencia del principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) El promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección

⁵⁴ Consultable en la liga: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas#:~:text=Acciones%20Afirmativas.%20La%20Ley%20General%20para%20la%20Igualdad,y%20hombres%E2%80%9D.%20Las%20acciones%20afirmativas%20son%20pol%C3%ADticas%20>.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Op. cit.*, *supra* 7, p. 13.

popular, y 3) La eliminación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

El significado de este criterio es que cualquier medida afirmativa por razón de género, debe contener todos los criterios interpretativos establecidos en favor de las mujeres, lo que logra un mayor beneficio posible; es decir, la autoridad tiene la obligación de la adopción de una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos⁵⁷.

Entonces si se traslada esta tesis jurisprudencial al hecho de que existe una marcada discriminación a la mujer indígena, debe advertirse que todas las normas e instituciones jurídicas en materia electoral, no pueden ni deben restringir a las denominadas acciones afirmativas en beneficio de las mujeres; en tanto que se podrían ver limitadas a ser postuladas en cargos que no afecten al derecho de reelección de candidatos varones.

Al aplicar la igualdad de una manera total o absoluta, se podría considerar que en todos los casos se debería privilegiar el derecho de la mujer indígena para ser postulada en el acceso a los cargos públicos sin restricciones.

El derecho a elegirse debe atender a diversos criterios objetivos que armonicen la paridad, la alternancia de género, los usos y costumbres, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto⁵⁸; esto es que cada caso es diferente y que cada caso tenga relevancia en el caso concreto, lo que implica realizar un análisis exhaustivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en su tesis de jurisprudencia 22/2016 que:

Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de oaxaca).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º, 2.º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II,

⁵⁷ Como el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres en la conformación de un Congreso de una Entidad Federativa.

⁵⁸ Véase Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: «Representación proporcional. Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registrada»; en lo particular donde señala «la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto».

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Es así, que los instrumentos internacionales son la base para impulsar el desarrollo de las mujeres indígenas y deben tomarse en cuenta para tutelar su integración a lo económico, social y político; por esta razón, los propios instrumentos internacionales reconocen que los derechos consagrados en ellos deben proteger y ser ejercidos por igual entre mujeres y hombres.

Así, de esa forma los órganos autónomos electorales deben ser muy cuidadosos al tutelar las candidaturas indígenas de mujeres para tener una posibilidad real de acceso a un número de cargos de forma igualitaria con respecto a sus compañeros candidatos, y que, al encontrar un choque frontal con los usos y costumbres, se tengan los supuestos de tomar decisiones como el entendimiento de que debe prevalecer el estado de derecho sobre todas las cosas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Jorge. «El derecho de la mujer al voto». *Revista de Estudios de Género. La Ventana*. 19, 2004, pp. 152-158. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88401907>.
- ALANÍS, BONIFAZ, LAVALLE y APARICIO, *Identificación y análisis de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos políticos*, México, 2019.
- ARISTÓTELES, *Investigación sobre los animales*. Introducción de Carlos García Gual. Traducción y notas de Julio Pallí Bonet. Editorial Gredos, Madrid, 1992.
- AVENDAÑO, R., «México fue de los últimos países de la ONU en legislar voto femenino», 2017, Disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1031532.html>.

- BACHELET, Michele. Discurso pronunciado en la entrega de los Premios Making a Difference for Woman ofrecida por el Consejo Nacional de Investigación sobre la Mujer, 2011. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/3/remarks-by-ms-michelle-bachelet-at-the-making-a-difference-for-women-awards-dinner-2011>.
- BARRERA-BASSOLS, D. «Mujeres indígenas en el sistema de representación de cargos de elección. El caso Oaxaca», *Revista Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, vol. 3, 1, México, 2006, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722006000100002.
- BONFIL SÁNCHEZ, P.; DE MARINIS, N.; ROSETE XOTLANIHUA, B. P. y MARTÍNEZ NAVARRO, R., *Violencia contra las Mujeres en las Zonas Indígenas en México*, Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2018. Accesible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/348121/Violencia_de_G_nero_Contra_Mujeres_en_Zonas_Indigenas_en_M_xico.pdf.
- BUCK, S.A. «La organización de las mujeres yucatecas, 1923-1953», 2014. Disponible en: <https://library.ucsd.edu/pueblosyucatecos/exhibits/show/pueblosyucatecos/organizacion-mujeres-yucatan>.
- CÁRDENAS, E. «Migración interna e indígena en México: enfoques y perspectivas». *Intersticios Sociales*, 7, 2014, pp. 1-28. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421739500003>.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Foro permanente para las Cuestiones Indígenas, 2019. Accesible en <https://www.docip.org/es/pueblos-indigenas-en-la-onu/foro-permanente/>.
- CARRANZA AGUILAR, M.E. (s.f.), *Antropología y género. Breve revisión de algunas ideas antropológicas sobre las mujeres*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/512eaba757c9bf6.pdf>.
- COLOR VARGAS, M. *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: ONU y SCJN, 2013.
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), 1946. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/csw>.
- COMISIÓN GLOBAL SOBRE ELECCIONES, DEMOCRACIA Y SEGURIDAD, *Profundizando la democracia: Una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo*. Fundación Kofi Annan e IDEA Internacional, 2012.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180>.

- CRUZ RODRÍGUEZ, E., «Multiculturalismo e interculturalidad. Una crítica al enfoque de Will Kymlicka», *Comunicación, Cultura y Política*, vol.4, núm. 1, Enero-Junio de 2013.
- DE BEAUVOIR, S. *El segundo sexo*, 1949. Disponible en: https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/El_segundo_sexo.pdf.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, Disponible en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.
- DE GOUGES, O. «Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, 1791», *Perseo*, 3, 2013. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2>.
- ESPINOZA, C. y VÁZQUEZ, D., «Las políticas públicas con perspectiva de derecho humanos en el giro a la izquierda. De la ruptura a la segunda vuelta institucional en Venezuela y Ecuador», *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 2015.
- GAJARDO, J. «Pueblos indígenas». *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, 2016, pp. 232-239, Introducción Conceptual.
- Género e Igualdad*, Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, México, 2019.
- GRANADOS, J. y QUEZADA, M. «Tendencias de la migración interna de la población indígena en México, 1990-2015». *Estudios demográficos y urbanos*, 33(2), 2018, pp. 327-363. <https://dx.doi.org/10.24201/edu.v33i2.1726>.
- El martillo de las brujas, para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza* (Malleus Maleficarum), Jiménez Monteserín, M. (trad.), Editorial Maxtor, Valladolid, España, 2004.
- HERNÁNDEZ CARBALLIDO, E., *Dos violetas del Anáhuac*, Documentos y Estudios de la Mujer (DEMAC), México, 2010. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/4941/violetas_demac_2010.pdf.
- KYMLICKA, W., *Ciudadanía multicultural*. Editorial Paidós, España, Barcelona: Paidós, 2017.
- LAMAS, M., «La antropología feminista y la categoría «género»», en LAMAS, M. (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG/UNAM, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2013, pp. 97-118.
- LICONA VITE, C., *Un siglo de participación política de la Mujer en México (1916-2016)*. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados. LXIII legislatura. México, 2016.
- MACHO STADLER, M., *La inferioridad mental de la mujer*, 2017. Disponible en: <https://mujeresconciencia.com/2017/03/08/la-inferioridad-mental-la-mujer>.
- MONTENEGRO, S. (s. f.), *Ciudadanía y mujeres: excluidas por principio*. Manuscrito sin publicar. Unidad de Género, Tribunal Electoral del Poder

- Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e7865a4617e6fd5.pdf>.
- O'DONNELL, G. «Democracia y Estado de derecho», *Journal of Democracy*, 2004.
- ONU, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.
- ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- ONU-MUJERES GUÍA ESTRATÉGICA. *Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica. América Latina y el Caribe (2014-2017)*, 2014. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/empoderamiento%20politico%20de%20las%20mujeres%20lac%202014-17%20unwomen.pdf?la=es&vs=1828>.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención sobre los Derechos políticos de la mujer*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/conven-cion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf.
- RODRÍGUEZ, G. et al. en *Bloque de Constitucionalidad, Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, primera edición, México, 2003.
- RODRÍGUEZ, J. et al., *Acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Centroamérica*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Embajada Real de Dinamarca, Real Embajada de Noruega, Embajada Real de los Países Bajos, San José de Costa Rica, 2010.
- SABA, R., *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2016.
- VILLA, V., «Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos». En C. MARTÍN, D. RODRÍGUEZ-PINZÓN y J. GUEVARA B., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México: Universidad Iberoamericana, 2004.
- VI Conferencia de los Estados parte de la Convención de Belén de Pará. Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (2015). Lima: OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.
- WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, 1792. Disponible en: http://jzb.com.es/resources/vindicacion_derechos_mujer_1792.pdf.

Complementaria

BANCO MUNDIAL. *Latinoamérica indígena en el siglo XXI*. (2017) Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>.

— *Lenguas indígenas, un legado en extinción*, 2019. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2019/02/22/lenguas-indigenas-legado-en-extincion>.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, 2015. Accesible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>.

Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y IIDH/CAPEL, tomos I y II, San José de Costa Rica, 2017.

Enciclopedia Británica. (s. f.) Seneca Falls Convention. Disponible en: <https://www.britannica.com/event/Seneca-Falls-Convention>.

ESPINOSA, G., «Maternidad indígena: los deseos, los derechos, las costumbres» en S. LERNER e I. SZASZ (coords.), *Salud reproductiva y condiciones de vida en México*, t. II, México, El Colegio de México, 2008, pp. 141-202.

INEGI. *Encuesta Intercensal 2015*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015. Recuperado de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal>.

INMUJERES/CONAPO/CDI/SSA (2006). *La salud de las mujeres indígenas y su contexto socioeconómico, demográfico y de salud*, México.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES EN MÉXICO. *La población indígena mexicana*, 2005. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100782.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (INALI). «En el país hay 25 millones de personas que se reconocen como indígenas», 2015. Recuperado de <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/701-2019-02-08-15-22-50.html>.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, «Mujeres indígenas, datos estadísticos en el México», artículo publicado en la web del Gobierno de México, el 7 de marzo de 2018. Accesible en <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>.

INFOBAE. *La Conquista de América y la desaparición de los pueblos indígenas cambio el clima de todo el planeta*, 2019. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/25/la-conquista-de-america-y-la-desaparicion-de-pueblos-indigenas-cambio-el-clima-de-todo-el-planeta/>

NAVARRETE, F. *Los pueblos indígenas de México*. México, 2008.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Convenio (núm. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>.
- RIZO, N. *Boletín CONAMED OPS. Población indígena en cifras*, 2017. Recuperado de http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin13/poblacion_indigena.pdf.
- RUBIO, M. (2000). «Desarrollo, marginalidad y migración». En INI, P. (ed.), *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México*. Primer informe (tomo 1). México: INI, PNUD., 2010.
- VAYAS, E., JIMÉNEZ, A., GUAMÁN, N., PAREDES, T. *Contratexto: Revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima*, 2018. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6827414>.
- UNESCO. *Pueblos indígenas* (2019). Recuperado de <https://es.unesco.org/indigenous-peoples>.
- UNICEF. *Atlas Sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina*, 2017. Recuperado de <https://www.unicef.es/prensa/unicef-presenta-el-atlas-sociolingustico-de-pueblos-indigenas-en-america-latina>.

1. Legislativa y Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015.

1a./J.126/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala SCJN, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 119.

Acuerdos INE: INE/CG508/2017; INE/CG572/2020; INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021.